



Autores: Illanes, Carlos Lorenzo

## Título: Verificación de crédito por aportes previsionales en el concurso o quiebra del trabajador autónomo

Illanes, C. L. (2017). Verificación de crédito por aportes previsionales en el concurso o quiebra del trabajador autónomo. *Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 283, 267-273.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

## I. Introducción

El fallo de que trata el presente fue dictado por la distinguida Sala C de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial (1).

Se trata de una sentencia de verificación de crédito recaída en el marco de un incidente de revisión en un proceso de quiebra. Allí la Cámara revoca el pronunciamiento de Primera Instancia y acoge la pretensión verificatoria deducida por el Fisco Nacional con causa en la certificación de deuda por aportes previsionales de trabajador inscripto al régimen de autónomo respecto de la persona del fallido.

El fallo bien puede desguzarse en tres cuestiones sobre las que trata, por un lado, en lo principal a mi entender y que fuera justamente el motivo del rechazo en la instancia de grado, la legitimación que tiene el Fisco para exigir el pago, en este caso verificar el crédito, por la deuda de aportes previsionales, en segundo lugar la relevancia que poseen las certificaciones de deuda emitidas por el Fisco —respecto a la acreditación de la causa del crédito—, y en tercer lugar la fijación de la tasa de interés lógicamente graduado como crédito quirografario.

Nosotros aquí nos abocaremos al tema de la legitimación del Fisco para ensayar la verificación de un crédito de esta naturaleza en el marco de esta clase de proceso, de allí el título que se le diera a la presente nota.

La cuestión ha sido debatida en doctrina y jurisprudencia, existe en la materia algunos pronunciamientos de los máximos Tribunales, no obstante aún el debate sigue abierto, de allí lo interesante de lo decidido en el fallo en comentario.

### Ii. El Caso

Adelanto que siempre es de mayor entusiasmo el comentario o nota de un fallo que decide en sentido contrario al que lo hiciera la instancia anterior, pues nos permite contar con dos posturas diferentes respecto de un mismo tuerto. Tal el caso que aquí anotaremos.

Como se dijo fue fallado por la sala C de la Cámara de Apelación Nacional en lo Comercial, con dictamen en igual sentido del Fiscal General quien a su tiempo propiciara la revocación del fallo en crisis.

En Primera Instancia se rechaza el incidente sobre la base de considerar que el Fisco carece de potestad de cobro del crédito por aportes previsionales de trabajadores autónomos. Obviamente el expediente arriba a la Alzada por recurso de apelación deducido por la incidentista. La Alzada en el fallo, objeto de este comentario, revoca dicho decisorio, y en tal sentido acoge la pretensión verificatoria.

Esencialmente para así resolver la Alzada cita antecedentes propios sobre la cuestión y con remisión a un precedente de la Corte Nacional sobre el tema, fallo del 9 de agosto del 2011 que en su oportunidad condujera a que la Sala variara su criterio al respecto.

Se vislumbra del fallo una suerte de acatamiento al criterio de la Corte Nacional a raíz del precedente citado (2).

Bien. Allí se encuentra explicado en esencia el caso, con sus propios bemoles, y la decisión que se arribara en ambas instancias respecto a la potestad —entiéndase como legitimación— del Fisco Nacional para exigir el cumplimiento de aportes previsionales inscriptos al régimen de trabajadores autónomos, y en el marco de un proceso concursal y/o falencial verificar dicha acreencia.

### Iii. Repaso

Antes de entrar al tratamiento del objeto propiamente dicho no puedo dejar de advertir que es loable repasar que entendemos por doctrina legal del máximo Tribunal y su fuerza vinculante para los tribunales inferiores. A esta cuestión nos invita el fallo en análisis por aquello que dijéramos que media en sus fundamentos una suerte de acatamiento a la postura asumida al respecto por la Corte Nacional.

Descartando aún que sea de aplicación al caso la imposición legal que en materia previsional establece el art. 19 de la ley 24.463, respecto al acatamiento de los fallos del máximo Tribunal Nacional, es válido traer al presente discurso lo que la propia Corte Suprema oportunamente dijera acerca de la constitucionalidad de dicha norma, pues en aquellos fundamentos se vuelca que corresponde entender por doctrina legal de la Corte y su efecto para

los jueces inferiores.

En autos "González, Herminia v. ANSeS"(3) se dijo con claridad "El deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictadas en casos similares, tiene sustento tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional".

"El art. 19, segunda parte, de la ley 24.463 (Adla LV-C, 2913) —que en materia previsional prescribe el efecto vinculante de los fallos de la Corte en casos análogos— no es inconstitucional, pues ello no obsta al recto ejercicio de la libertad de juicio que es, en principio, propia de los jueces y en virtud de la cual pueden apartarse de la jurisprudencia del tribunal cuando introducen nuevos argumentos no considerados por ésta".

"La doctrina del acatamiento a los fallos de la Corte Suprema no ha importado privar a los magistrados de la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del tribunal y apartarse de ellas cuando mediaban motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas".

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho al respecto que la doctrina del tribunal cimero tiene efectos de vinculación hacia los cuerpos jurisdiccionales inferiores, tanto en los temas federales como en aquéllos que no lo son. En el primer caso, por tratarse del intérprete último y más genuino de nuestra Carta fundamental; en el segundo, porque vincula moralmente sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal (4).

Dicho ello, cabe decir que la Corte de la Nación en el precedente citado por la Cámara en el fallo en análisis, acogió el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional con sustento íntegramente en lo dictaminado por la Procuradora, allí se dijo: "La decisión que negó legitimación a la AFIP para solicitar la verificación condicional de un crédito resultante de una determinación administrativa sobre la base de la inexigibilidad de los aportes previsionales, sin efectuar un análisis pormenorizado del derecho vigente en la materia, no constituye derivación razonada del mismo con arreglo a las constancias de la causa".

Lo cierto es que la ley 24.241 (Régimen del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) enuncia las actividades alcanzadas por el régimen previsional para los trabajadores autónomos y en relación de dependencia imponiendo la incorporación obligatoria al mismo.

Por su parte, el art. 3º del decreto 507/1993 (que modificó el art. 2º del decreto 2741/1991), atribuyó a la Dirección General Impositiva (hoy AFIP) las potestades de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, tanto de trabajadores en relación de dependencia como de los autónomos.

La ley 24.447 ha ratificado expresamente esta norma, en cuanto a la señalada asignación de funciones al órgano recaudador.

Sostuvo al respecto la Corte bonaerense "surge clara la facultad que confiere el ordenamiento jurídico al organismo fiscal para obtener el cumplimiento compulsivo de la deuda por aportes al régimen de trabajadores autónomos, ante la omisión de su pago por parte de los afiliados"(5).

Asimismo el mismo Tribunal sostuvo con claridad "La interpretación adoptada por la Alzada, según la cual la única consecuencia jurídica del incumplimiento del pago de aportes por parte del trabajador autónomo —aún para el supuesto de afiliación obligatoria— es la imposibilidad de acceder al beneficio jubilatorio atenta contra el principio de solidaridad previsional (art. 1º, inc. 1º, ley 24.463). Además, esa exégesis privaría de sentido a la incorporación "obligatoria" al régimen en los casos previstos por el art. 2º de la ley 24.241"(6).

Que en cuanto a la exigibilidad de la deuda para con el sistema de seguridad social, en el caso de los aportes previsionales que corresponden efectuar a los trabajadores inscriptos como autónomos, y de allí su posibilidad de ser insinuados y verificados en el proceso concursal del inscripto por parte el Agente Recaudador (Fisco Nacional), desde la Corte de la Provincia de Mendoza se ha dicho: "Resultan exigibles por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos los aportes al régimen de la seguridad social de los autónomos, pues quienes desarrollen una actividad lucrativa, deben aportar no sólo en función de una futura jubilación, sino porque la registración como autónomo o monotributista les permite acceder al sistema financiero y bancario en general,

por lo cual no puede sostener que no les interese jubilarse, con la voluntad de usar lo que le conviene y desechar lo que no de un mismo sistema"(7).

Es que lo cierto es que la falta de pago de las cuotas al régimen previsional de autónomos provoca dos consecuencias totalmente diferentes:

— Una inmediata: perjudica al sistema previsional, teniendo en cuenta que una parte de dichos aportes sirven para financiar el mismo. El art. 16 de la ley 24.241 claramente establece que el régimen previsional público es un Régimen de Reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

— Una mediata: imposibilitará al trabajador que el día que alcance la edad de jubilación no pueda obtener la misma ante la falta de pago de la cantidad de períodos necesarios.

De allí que el aporte personal del trabajador autónomo fijado en el 27% (art. 11, ley 24.241) se divide en un 11% como aporte y un 16% como contribución. El mayor porcentual se destina a financiar al sistema previsional siendo el menor porcentaje el que se destina a la cuenta del contribuyente (8).

De la circunstancia de que el "beneficio jubilatorio" sea un derecho inherente a la persona, en modo alguno se deriva que resulte disponible para la misma el ingreso de los aportes como trabajador autónomo, porque esto no es un derecho sino una "obligación"(9).

Por ello, los aportes previsionales no son solo el precio de la jubilación futura que se paga por anticipado, sino una obligación objetiva con el sistema previsional y cuya finalidad es el financiamiento de las prestaciones de los pasivos y, no necesaria o exclusivamente, de las que eventualmente le puedan corresponder al propio aportante o a sus derechohabientes (10).

Así cabe indicar que el hecho de que en los sistemas contributivos la financiación se imponga a los mismos sujetos que en última instancia tendrán derecho a percibir la prestación no priva al organismo recaudador de la facultad de perseguir su cobro compulsivo (11).

No debe perderse de vista que el sistema previsional instaurado por la ley 24.241 y sus modificatorias, dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creando un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema "solidario de reparto", eliminando el régimen de capitalización, que resulta así absorbido y reemplazado por aquél (art. 1º, ley 26.425).

Ella es la razón y el espíritu de la ley en cuanto prevé la exigibilidad del cobro de los aportes, por sobre los intereses del propio eventual beneficiario, y de allí también la legitimación del organismo recaudador para llevar adelante aquella exigibilidad.

No obstante ello, los fallos citados del máximo Tribunal Nacional, en la Cámara Nacional en lo Comercial aun la cuestión sigue siendo debatido y desde los pronunciamientos jurisdiccionales que se advierten encontrados. De allí que en la introducción al presente comentario dijéramos que el debate sigue abierto.

La distinguida Sala A del mismo Tribunal en reiterados precedentes de reciente data (12), dictados con posterioridad al fallo de la Corte Nacional, tiene dicho, en esencia, que los fundamentos de acoger la legitimación del Fisco para el reclamo que ha expuesto la Procuradora en el precedente "Scalise", basados en la solidaridad previsional son perfectamente aplicables a la verificación de crédito en concurso preventivo, más no en la quiebra donde la deuda será abonada por el patrimonio desapoderado y en detrimento de la masa de acreedores.

Me permito traer algunos párrafos del fallo y sobre todo me interesa resaltar cuando el Tribunal hace referencia al fallo que la Corte dicta en "López Mautino"(13), pues allí a diferencia de "Scalise" (ambas sentencias se dictan el mismo día), tratase aquel de un incidente en el marco de una quiebra y no de un concurso preventivo.

Se dice expresamente en el precedente citado de la Sala A: "La falta de pago de los aportes previsionales del régimen de autónomos no constituye un crédito susceptible de ser verificado por la AFIP en el marco de la quiebra del contribuyente, toda vez que, y a diferencia y de lo que sucede en el ámbito del concurso preventivo —en donde el aporte verificado adquiere virtualidad bajo el correlativo cumplimiento del acuerdo—, el desapoderamiento que produce la falencia implica que cualquier suma que se abonare por dicho concepto sería pagada con el producido del patrimonio en liquidación, en claro perjuicio de los restantes acreedores".

"Al otorgarle el Alto Tribunal dicha legitimación, ha considerado como lógica consecuencia que, mediante el

pago de los aportes debidos por el concursado en las condiciones que se establezcan en el acuerdo homologatorio, cumplido éste a su respecto, renacerá su derecho a obtener el beneficio jubilatorio".

"En el marco descripto no se estima subsistente, frente a la falencia, el fundamento de la solidaridad del instituto"

"Así, se observa —hablando siempre, claro está, exclusivamente del trámite de la falencia— una situación de claro perjuicio para los restantes acreedores que no habría sido contemplado en el fallo de la Corte antes referido, ni en el dictado en los autos "López Mautino, Pablo Jorge s/quiebra s/incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos" (del 9/8/2011), circunstancia que posibilita apartarse de la doctrina emergente de dichos precedentes".

En comentario a dicho fallo se ha dicho "El pago en moneda de quiebra, conforme el antecedente en comentario, y a tenor de lo dispuesto por las Leyes 18.038 (art. 16), 24.241 (art. 19) y 24.476 (art. 9º), no generaría compromiso del sistema frente al fallido, y por esta razón se estaría retribuyendo una prestación inexistente"(14).

Esto se dice, aunque el autor de la nota citada en el párrafo anterior no parece conforme con el criterio del fallo de la Sala A, partiendo del supuesto fáctico de que en la quiebra el Fisco no se hará del pago total del crédito que verifica. De allí que el pago efectuado en la quiebra no le sirva —beneficio— al fallido para el día de mañana obtener su jubilación.

Lo que ocurre es que si uno repasa autores en materia financiera o tributaria, la opinión mayoritaria en la cuestión, sobre la naturaleza jurídica del aporte previsional, es considerado como un impuesto, descartando en todos los casos que se trate de contribuciones especiales. Por un lado, los empleadores no pueden considerarse beneficiados en forma especial por el sistema de seguridad social que ampara a los empleados, salvo en la forma más genérica de la paz social de que gozan las empresas por la existencia de dicho sistema. Por otro lado, con respecto a los aportes de los trabajadores, es cierta la vinculación causal entre los aportes y los beneficios, pero la obligación de aportar no está en relación directa con los beneficios y de todos modos no constituye una forma de contribución por un servicio general que les depare un beneficio diferencial (15).

No existe entre el impuesto y el beneficio una relación directa e inmediata. No hay vínculo directo entre el impuesto y la contraprestación de un servicio determinado.

La Cámara Federal de la Seguridad Social ha sentado reiteradamente este concepto en cuanto a dicho "un sistema contributivo basado en el principio de solidaridad obligatoria como corolario del cual surge el derecho del afiliado de acceder al beneficio respectivo, lo que implica la necesidad de que éste haya sido solidario cuando revestía la condición de trabajador activo"(16).

En el mismo sentido, ha sido dicho que las leyes jubilatorias argentinas se nutren de aquel principio: su cimiento filosófico indica que el trabajador activo sacrifica parte de su ganancia y lo aporta al patrimonio común solidario que constituye la fuente que proveerá los recursos que se liquidarán a los pasivos. Y, como rueda sin fin, esos mismos activos tendrán derecho, en su momento, a obtener los mismos beneficios (17).

#### Iv. Conclusión

Sin dudas que la solución del caso en comentario, dictado por la Sala C de la Cámara Nacional, y en el marco de un proceso de quiebra, entonces en pugna con el criterio actual sentado por la sala A del mismo Tribunal, tal como fuera consignado anteriormente, es acorde al principio que rige el sistema de seguridad social, aquel de la solidaridad, y conforme a la normativa vigente en cuanto faculta o legitima al organismo recaudador a exigir al pago de los aportes previsionales a los trabajadores inscriptos en el régimen autónomos. Asimismo, el criterio que lleva el fallo, y que venía sosteniendo en disidencia la Dra. Villanueva en dicha Sala, es concordante con los precedentes de la Corte Nacional que se ha expedido en tal sentido sin distinción alguna si la verificación de dicho crédito solicitada por la AFIP lo era en el marco de un proceso concursal o falencial liquidatorio.

No obstante ello, y reconocer en lo personal —como no puede ser de otra manera en una conclusión— la validez del criterio que lleva el fallo en su postura al respecto, y las concordancias del mismo con la ley actual, con los precedentes del máximo Tribunal y con un pilar fundamental en la materia como lo es la "solidaridad" en el sistema previsional, no es desechable la postura que adopta la Sala A en cuanto a la distinción que adopta en caso de tratarse de un concurso preventivo o de una quiebra, fundado esencialmente en la merma o perjuicio que el reconocimiento de dicho crédito causa en el resto de los acreedores —la masa— quien en definitiva termina

asumiendo la carga del pago parcial, en la generalidad de los casos: pues rarísima vez la quiebra finalice por pago total, de un crédito que así tampoco reportara beneficio para el fallido, y de allí que se lo tilde de crédito sin causa.

Más allá de una postura o la otra que se adopte, quiero resaltar que al tiempo de así sentenciar la Sala A no omitió referencia al precedente de la Corte Nacional, fallando en sentido dispar a aquel y exponiendo que los fundamentos por los cuales así se lo hace, son argumentos no tratados por el máximo Tribunal en el precedente del cual se aparta.

Quiero resaltar esto por aquello de la importancia, que marcáramos al comienzo del comentario, respecto a la denominada "doctrina legal" y su posible efecto vinculatorio para el resto de los tribunales inferiores.

No debemos dejar de reconocer que la denominada doctrina legal, tiene por finalidad uniformar la jurisprudencia, a la vez que contribuye a la previsibilidad que las sentencias deben brindar a los litigantes y, en definitiva procura afianzar la seguridad jurídica en la sociedad toda.

No obstante, que no es saludable acatar por acatar una solución si los fundamentos y/o argumentos que se encuentran son distintos a los adoptados por el superior. En ello quiero, y para concluir el presente, traer la cita de un fallo de la Corte de la Provincia de Buenos Aires en la pluma del Ministro Dr. Negri: "Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación carecen de efecto vinculante para los tribunales inferiores, pues no es constitucionalmente posible otorgar a dichas sentencias, que fueron dictadas por imposición constitucional y para casos particulares, el efecto general propio de las normas constitucionales y legales (18).

(1) C. Nac. Com., sala C de fecha 21/11/2016, autos: "Cova, Juan Carlos s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de Fisco Nacional y otro".

(2) CSJN, S. 1069.XLIV, "Scalise, Claudio s/ Concurso Preventivo - Incidente de revisión por el Fisco", 9/8/2011.

(3) Corte Sup., "González, Herminia v. ANSeS", 21/3/2000, LL 2000-C-316.

(4) SCBA, Ac. 85.566, sent. del 25/7/2002, en JA 2003-I-768; Ac. 91.478, sent. del 5/5/2004; Ac. 92.951, sent. del 9/11/2005; C. 79.549, sent. del 22/12/2008; C. 94.032, sent. del 29/12/2008.-

(5) SCBA, C. 106.709 "Fisco Nacional v. Rovarella", 21/12/2011.

(6) SCBA, LP C 96002, S 20/3/2013, "AFIP-DGI v. Lopérfido, Miguel s/Concurso s/ incidente de verificación tardía".

(7) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 17/11/2008; "Olguín, Fanny Aída", DJ 6/5/2009, 1181, AR/JUR/13686/2008.

(8) Villoldo, Juan M., "La inexigibilidad limitada del crédito por autónomos". Publicado en LLBA 2009 (mayo), 357-LLBA 2010 (febrero), 29.

(9) Ramírez, Guillermo A. y Burtín, Claudio D. "Aportes de los trabajadores autónomos ¿obligatorios o voluntarios?". Revista Doctrina Laboral, Errepar, enero 2006.

(10) C. Civ. y Com. Mercedes, sala III, del voto del Dr. Violini en expte. nro. 1181.

(11) Kalemkerian, Fernando C., Tributación en los Concursos, La Ley, año 2011, p. 12.

(12) Entre varios más: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Wegscheider, Estela s/quiebra s/incidente de revisión (por Administración Federal de Ingresos Públicos)", 20/3/2013.

(13) L.719.XLIV, 9/8/2011, "López Mautino, Pablo Jorge s/ Quiebra s/ Inc. de revisión por la AFIP".

(14) Kalemkerian, Fernando Carlos, "Exigibilidad De Aportes Previsionales De Los Trabajadores autónomos en el concurso", publicado en: La Ley 17/9/2013, 5, LL 2013-E-260.

(15) Jarach, Dino, Finanzas públicas y derecho tributario, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 242.

(16) C. Fed. Seguridad Social, Sala 1º, en autos "Cañedo, Donato v. ANSeS", del 30/4/2001.

(17) C. Fed. Seguridad Social, sala 2ª, en autos "González, Herminia del Carmen v. ANSeS", del 20/11/1998.

(18) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Amszynovsky, Yolanda J. y otros v. Fisco de la Provincia de Buenos Aires", 22/10/2003, LLBA 2004-391, AR/JUR/5364/2003.

